

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4318.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1940

Gobierno Civil.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual, se publica la Real orden circular siguiente:

«En cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada a la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, a fin de que responda cabalmente al objeto a que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa a las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más o menos ostensiblemente en cuanto se refiere a nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde a las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral,

así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede a este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiriera ese Gobierno de provincia, o en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular a las personas que por su experiencia, por sus conocimientos o por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar a la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda a los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse a suministrar informes o comunicar observaciones sobre una o sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las Comisiones provinciales procederán desde luego a acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares o Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimiento de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes o Escribientes, exigirán condiciones adecuadas,

prefiriendo asimismo a los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.º Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo a la siguiente escala: Un Oficial de tercera o cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes o Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial o agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta o quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.º Estos empleados funcionarán a las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio o cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga a los interesados, dando cuenta a la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y a reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar a este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.º En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías o sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.º Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas a los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas a que se refiere la disposición segunda.

6.º Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, a fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.º Con igual fin, los Gobernadores ordenarán a los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales a que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente a este Ministerio una relación en que conste los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.º Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la

Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial o agrícola, o en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.º Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán a funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas a las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Lo que en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden circular se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades a que se alude, encargándoles su más exacto y puntual cumplimiento.

Palma 25 Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1941

Negociado 1.º—El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local con fecha 20 del actual me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Coll y Estarellas vecino de Buñola, contra providencia de ese Gobierno que confirmó en parte el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, exigiéndole la rendición de las cuentas del reparto de consumos del ejercicio de 1887-88, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Palma 27 Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1942

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de esta Provincia, fuerza de la guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los individuos abajo relacionados, y caso de ser habidos serán puestos

á disposición del Sr. Comandante de Marina los siete primeros dando previo conocimiento á este Gobierno, y los restantes á mi disposición.

Palma 27 Septiembre 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Relación que se cita.

Pedro José Fernando Rigo.
Salvador Vidal Barceló.

Jaime Ferrer Vidal de 28 años de edad, soltero, marinerio hijo de Juan y Micaela, vecino de Santañy habitante calle de Ralfalets.

Pedro Bonet Barceló de 48 años edad, marinerio, casado con Apolonia Burguera, vecino de id., vive calle de la Guardia Civil.

Antonio Vidal Vidal de 24 años edad, soltero, marinerio, vecino de id., vive calle de Costa.

Onofre Morales Riera de 36 años edad, marinerio, casado, vecino de id. y habita calle de Palma.

Jaime Tomás Oliver de 20 años edad, soltero, vecino de id. y habita en id.

Francisco Arias, Agente Ejecutivo en el Partido de S. Clemente que ha desaparecido dictado auto de prisión irregularidades descubiertas en las oficinas de Hacienda, es de baja estatura, moreno, barba negra, representa unos treinta y cinco años y viste decentemente.

Agustín Ruiz Villarejo, Recaudador de contribuciones fugado de Castilla con mil pesetas en billetes del Banco de España, es natural de Martos (Jaén), de 54 años, estatura alta, bigote entrecano, le falta parte de la dentadura usándola postiza, tiene una cicatriz en el cuello por la espalda y es tartamudo.

Núm. 1943

Faros.—Habiendo quedado sin efecto las adjudicaciones de los servicios de abastecimiento de los Faros de Dragonera, Formentó, Aucanada que fueron subastados en fecha 25 de Agosto último, se anuncian nuevas subastas de dichos servicios para el día 15 de Octubre próximo á las 12 horas del día. Dichos servicios de abastecimiento comprenderán los cuatro años económicos 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98, y sus respectivos tipos de subasta figuran en la relación adjunta.

Las subastas se efectuarán en el día y hora mencionados en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Calle Serra número 11, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha Jefatura hasta aquella fecha los Presupuestos y Pliego de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á más de un faro ni esceda de los tipos de subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel timbrado de la clase 12.^a y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talon de depósito del 5 p^o del tipo señalado para la subasta correspondiente á los cuatro años económicos, realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinte y cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 25 Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS FAROS	Tipos de subasta para los cuatro años.	Pesetas.
Dragonera.		6.289'68
Formentó.		5.945'92
Aucanada.		3.603'60

Modelo de proposiciones.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia referente á la subasta del servicio de abastecimiento del Faro de.... durante los cuatro años económicos de 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, y de los pliegos de condiciones y presupuestos correspondientes se comprometo tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.... (aquí se escribirá la cantidad en letra sin enmiendas ni raspaduras, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1494

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 28, importe pesetas 74.—Peones (jornales) 34, importe pesetas 60'52.—Arena de mar, metros cúbicos 3'500, importe ptas. 7.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 20'86.—Transporte de escombros, metros cúbicos 11'500, importe ptas 7'93.—Piedra machacada, metros cúbicos 16'500, importe pesetas 45'21.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 17 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 45'25.—Peones (jornales) 17 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 28'64.—Arena des carnatge, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1'71.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 4'11.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21.—Carros 2, importe pesetas 9.

Reforma de la Casa Consistorial.—Trabajos á consecuencia del incendio.—Oficiales (jornales) 120 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 314'08.—Peones (jornales) 142, importe pesetas 234'41.—Arena des carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'42.—Cemento, kilogramos 2400, importe pesetas 35'76.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571, importe pesetas 4'56.—Transporte de escombros, metros cúbicos 19, importe pesetas 13'11.—Yeso, hectólitos 7'03, importe pesetas 11'60.—Losas de livaña, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Desmontar casetas de madera que sirvieron para establecer colegios electorales.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.

Limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 42.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Arena des Carnatge y transporte de escombros, Antonio Rosselló.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca y losas de livaña, Juan Gil.—Yeso, Miguel Durán y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 17 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1945

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El padrón de cédulas personales de este pueblo y actual ejercicio económico, permanecerá expuesto al público por espacio de cinco días á efectos de reclamación á

contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollensa 24 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Llobera.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1946

Terminado el repartimiento vecinal del impuesto de Consumos y sal de este pueblo con los recargos legales para el actual año económico de 1894-95, estará de manifiesto á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por término de ocho días á contar desde el 28 de los corrientes.

Pollensa 25 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Llobera.

Núm. 1947

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á efectos de reclamación, á contar desde el día que se inserte al BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montuiri 25 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Manera.—P. A. del A.—Mateo Manera, Secretario.

Núm. 1948

AYUNTAMIENTO DE INCA

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este municipio que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico, han resultado elegidos los Sres. siguientes.

D. Antonio Martorell Prats.

Salvador Real Llabrés.

Antonio Llobera Fiol.

Antonio Oliver Mateu.

Rafael Payeras Janer.

Jaime Estrañy Reus.

Ramon Palliser Miquel.

Antonio Salas Ramis.

Juan Alzina Llobera.

José Noguera Morey.

Miguel Arrón Gual.

Gabriel Cantallops Ramis.

Antonio Vallespir Masot.

Jorge Llobera Pons.

Mariano Cabrer Pastor.

Inca 25 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—D. S. O.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1949

Don Juan José García y Pons, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto se anuncia que Rafael Pons y Gofalons de sesenta y dos años de edad, soltero, jornalero, vecino que era de esta Ciudad, falleció en Palma de Mallorca el día diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, sin que conste hubiere otorgado testamento ni otra clase de última voluntad; y que por el procurador D. Gabriel Orfila y Seguí en nombre de Francisco, Mariana y Catalina Pons y Gofalons y de Rafael y María Pons y Pons, se ha acudido á este Juzgado solicitando se declare herederos ab-intestato de dicho Rafael Pons y Gofalons á sus tres hermanos Francisco, Mariana y Catalina Pons y Gofalons in capite y á sus sobrinos Rafael y María Pons y Pons en representación de su padre Lorenzo Pons y Gofalons.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada sucesión para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contaderos desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*. Mahon veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Juan José García.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 1950

D. Damián Bennasar y Moner, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Rosa Berga y Damián Simó, viuda é hijo respectivo de Juan Simó y Llinás y de ignorado paradero, para que comparezcan el día tres de Octubre próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido contra dichos Berga y Simó y otros, por el procurador D. Andrés Reinés en nombre de D.^a Micaela Ripoll y Quetglas y de sus hijos D. Ricardo, D. Pedro y D.^a Adelaida Mir y Ripoll, sobre demolición de una chimenea; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Damián Bennasar.—Pedro de A. Bauzá, Secretario.

Núm. 1951

El Comisario de Guerra, Inspector de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 11 del mes de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 22 de Septiembre de 1894.—Juan Ribas.

Artículos que se citan.

Harina flor, galleta de 2.^a clase, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.^a, ceniza.

Núm. 1952

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTRAS DE LAS BALEARES

Habiéndose dispuesto por Real orden de 24 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 11 del actual, que los derechos de matrícula y académicos satisfechos con sujeción á lo mandado en el art.^o 8.^o de la ley de Presupuestos de 1890 á 1891, deben quedar reducidos á los señalados en la de Instrucción pública vigente; he acordado señalar las horas de 3 á 5 de la tarde de todos los días laborables, á contar desde el lunes 24, para satisfacer á los interesados, por el orden que aparecerá en el cuadro de anuncios de esta Escuela Normal, las cantidades que les correspondan á tenor de la referida Real disposición.

Palma 22 de Septiembre de 1894.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 1953

CRÉDITO BALEAR

Habiendo acudido á esta Sociedad don Antonio Serra y Caimari solicitando que se le expida duplicado del recibo talonario 2127, por habérsele extraviado el que le entregó nuestra Sucursal en Inca, al constituir en ella, en clase de depósito voluntario, la cantidad de pesetas 250, se ha acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que tengan acaso interés en dicho depósito, puedan hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha; en la inteligencia, de que transcurrido sin presentarse reclamación alguna, se expedirá el duplicado que se solicita dejando sin valor ni efecto el recibo extraviado de que se hace mérito.

Palma 25 Septiembre de 1894.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, Francisco Alomar.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

«expresamente las excluya de la vía Contenciosa, es evidente
 «vo, las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que
 «conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrati-
 «ley de 13 de Septiembre dispone, que no correspondan al
 «de dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la
 «cuyo proyecto podrá ser reproducido, tal vez permita el logro
 «de estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejecuto,
 «que si predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia
 «aspiración, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E.
 «deja manifiesto, no ha creído oportuno, ni robustecer aquella
 «na en que hoy procede. La Comisión, consecuente con lo que
 «Contencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Mari-
 «mas en las esferas oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso
 «Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez
 «terminante.
 «su naturaleza variable, sino que derive un precepto claro y
 «la Administración no esté al amparo de esta circunstancia, por
 «por la prudencia manifiesta de todos, es bien que el derecho de
 «comisión de aquel precepto no ha producido perjuicios al Estado
 «los acuerdos de primera instancia reclamados. Si pues la
 «oficio, no solo no lo hizo así, sino que revocó muchos de aque-
 «de incompetencia; y el Tribunal, aunque pudo declararla de
 «nativa; los particulares emplazados no han opuesto excepción
 «estado, por ser susceptibles de reclamación en la vía guber-
 «contenciosa la revocación de acuerdos que no habían causado
 «tiembre, la Administración ha venido reclamando en vía
 «reconocida, que aun cuando se omitió en la ley de 13 de Sep-
 «Diciembre de 1881, y su necesidad es tanta, y tan por todos
 «constitua el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de
 «novedad alguna en nuestro derecho. Como se deja indicado,
 «En cuanto al 3.º, la propuesta de la Comisión no estraña
 «es más mudable, como sucede con el reglamento.
 «bilidad de la ley, y con solo modificar lo que por su naturaleza
 «criterio contrario, pueda esto lograrse sin perjudicar á la esta-
 «pesar de la autoridad de aquellas resoluciones, prevaleciese el
 «cioso, y no la ha incluido en la ley, para que si algún día,
 «leyes vigentes y de las resoluciones del Tribunal de lo Conten-
 «al reglamento la doctrina del citado Real decreto, fundada en
 «Respecto del 1.º y 2.º, la Comisión se ha limitado á llevar
 «base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.
 «vicio público. Y 3.º El que prevé el párrafo segundo de la
 «de la Administración que afectan á la organización de un ser-
 «repetidamente por el Tribunal cuando se impugnan resoluciones
 «arriendos de bienes sujetos á la desamortización. 2.º El resuelto
 «validez, inteligencia, efectos é incidencias de las ventas y

= 7 =

= 6 =

«sión, al menos brillante, pero seguramente más útil empeño,
 «de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar solución á dificul-
 «tades que puso de relieve la experiencia, satisfacer necesidades
 «que se imponen, y purgar de contradicciones y anfibologías las
 «reglas por que el procedimiento contencioso-administrativo se
 «rige.
 «Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre
 «de 1883 no puede propiamente decirse modificada por el traba-
 «jo de la Comisión. La Comisión, á lo menos, no ha abrigado
 «ese propósito, antes bien, ha sido su intento respetarla y con-
 «firmarla, limitándose en unos casos á desarrollar sus preceptos
 «en puntos en que la experiencia ha demostrado su deficiencia
 «por defecto de expresión; á completar en otros sus disposiciones
 «deduciendo de ellas sus naturales consecuencias; á separar y
 «distinguir aquello que unido producía confusión y dudas, y á
 «facilitar y simplificar la sustanciación con ciertas adiciones,
 «basadas en los principios universalmente admitidos, y que
 «encarnan, por tanto, sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo
 «aquello que la ley de 13 de Septiembre había establecido. Y
 «todo esto lo ha hecho la Comisión atendiendo á razones de
 «prudencia y propósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun
 «cuando fuese para ella notorio, que estaba autorizada para
 «proponer, como el Gobierno lo está para acordar, todas aque-
 «llas modificaciones de la ley que respondan á los fines del
 «art. 30 de la de Presupuestos vigente. En efecto, si por el men-
 «cionado artículo se autoriza al Gobierno para *reformular* la or-
 «ganización y procedimientos de los Tribunales de lo Conten-
 «cioso-administrativo, y estos procedimientos están contenidos
 «en la ley de 13 de Septiembre, cuyo título 3.º, que ocupa las
 «cuatro quintas partes de ella, lleva por epígrafe: «Del procedi-
 «miento contencioso-administrativo», es claro que la autoriza-
 «ción se extiende á la *reforma* de dicha ley, sin limitación
 «ninguna, en lo que al expresado particular se refiere.
 «Entre las cuestiones más importantes que se ofrecieron á la
 «Comisión, figuraba, en primer término, ésta. Sin alterar la
 «competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, y,
 «por tanto, sin pretender que asunto alguno de los que hoy están
 «sometidos á su conocimiento dejen de estarle atribuidos, se
 «podrán fijar y determinar, de acuerdo con la jurisprudencia
 «establecida, y dicho se está, por tanto, que con la ley, algunos
 «casos en que se ha ofrecido duda racional acerca de si co-
 «rresponde ó no su conocimiento á la jurisdicción Contencioso-
 «administrativa?
 «Tres son los casos á que la Comisión se refiere: 1.º El resuel-
 «to por Real decreto de 25 de Noviembre de 1890, relativo á

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 sobre reformas de la organización y procedimiento
 EXPOSICIÓN Y REAL DECRETO
 CONSEJO DE MINISTROS
 PRESIDENCIA

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS
 Exposición

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el
 ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fué
 resultado de una transacción y avenencia entre los defensores de
 la jurisdicción retenida y de la delegada en este orden de reali-
 zación del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de
 importantes personalidades de los diferentes partidos políticos
 que sostienen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan
 perfecta y acabada, no podía menos de prestarse, como toda
 humana obra, á modificaciones y mejoramientos.
 Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdicción de los anti-
 guos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor á los
 progresos y á los dominios que ha conquistado el derecho mo-
 derno, reveló, apenas puesta en ejecución, deficiencias, dudas
 y oscuridades que aconsejaron su pronta reforma.
 A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto
 Tribunal de este orden y por los más eminentes representantes
 del foro, vino á proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de
 1892-93, mandando proceder á la reorganización de todos los
 servicios públicos y á simplificar los procedimientos adminis-
 trativos, aunque estuvieren organizados por leyes especiales,
 «reformando la organización y procedimientos de los Tribunales
 de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor
 condujeran á la más rápida y acertada resolución de los asuntos
 de aquel orden,» etc.....
 Cumpliendo, pues, el Gobierno en este punto con lo determi-

P A T M A



CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

sobre reforma de la organización y procedimiento

EXPOSICION Y REAL DECRETO

CONSEJO DE MINISTROS

DEL

PRESIDENCIA

= 4 =

nado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar á efecto la reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y complementar la organización de los Tribunales de este orden, creó, por disposición adicional del mismo Real decreto, una Comisión que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho, la que llenó su importante y delicada misión, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de maduro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas que, aceptadas por aquél, se sometían ahora á la aprobación de V. M., y cuya justificación se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposición de motivos, que tan ilustre Comisión ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comisión nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniera introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso-administrativo, tuve el honor de exponer á la consideración del antecesor de V. E., por acuerdo de la misma: primero, que en su opinión, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de la Comisión, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse á la reforma y simplificación del procedimiento contencioso-administrativo, sino también á la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexión con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno cuanto pudiera ser provechoso á los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender á formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

«Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á la Comisión, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase á los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comisión, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

«De este modo, imponiéndose una labor incesante, si las circunstancias no hubieran detenido aquellos trabajos, es seguro que la Comisión los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado á V. E., no solo el proyecto completo que hoy le remite, referente á lo contencioso-adminis-

= 8 =

«que si en la ley constitutiva se hiciese la declaración oportuna respecto de los negocios de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

«Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dudas y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas dilatorias.

«Desde luego se convino en que, el nombre de dilatorias no se avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de que se trata, en el procedimiento Contencioso-administrativo. Así es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica, son dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la entrada en el juicio; y en el procedimiento Contencioso-administrativo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los casos, con la salvedad de un sólo, las excepciones que hasta aquí vienen alegándose como dilatorias, producen el efecto de concluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que renazca. Únicamente sucede lo contrario, cuando el Tribunal se declara incompetente por ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción. Fuera de este caso, que se produce pocas veces, la incompetencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando por su índole deberían ser dilatorias, supuesto el plazo de tres meses establecido para acudir á la vía contenciosa, y que en concepto de la comisión no debe alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman ya es pasado el término en que se podía subsanar el defecto, completar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tribunal se estime competente.

«No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo contencioso, dilatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso, que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe suprimirse la palabra de dilatorias, poniendo como epígrafe de la sección 4.ª del cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las siguientes palabras: *De las excepciones.*

«En esta misma materia, nótese en la ley de 13 de Septiembre una confusión de conceptos que importa que desaparezca. Según ella, es incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprende á tenor del título 1.º de la ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso se interponga fuera de los plazos determinados por el artículo 7.º

= 5 =

«trativo, sino también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía ya estudiadas las materias correspondientes á Hacienda y Gobernación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los individuos que componían la Comisión, han hecho imposible que, mientras no se les sustituya, y la Comisión se complete y reorganice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo, con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo de Fomento.

«La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 28 de Julio último, mueven á la Comisión á elevar á V. E., sin pérdida de momento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que responderá á las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pesa en la actualidad; precisando reglas que sirvan al Tribunal para saber á qué atenerse en multitud de cuestiones que se presentan como dudosas; atendiendo á no pocas observaciones emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvidando, por último, en otro orden de ideas, la necesidad de completar en materias como la ejecución de sentencias, apelaciones, recurso de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que se regulaban.

«Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree oportuno hacer una salvedad preliminar.

«Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tanto por lo que toca á la ley de 13 de Septiembre de 1888, como por lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero muy singularmente en lo que se refiere á la primera, la Comisión se ha creído en el deber, que estima religiosamente cumplido, de no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del trabajo asiduo de importantísimas personalidades de varios partidos políticos, y representan un término de avenencia entre ellos, en medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencioso-administrativo, venían sosteniéndose.

«Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo de la Comisión por haber huido de toda reforma, radical; y así es, en efecto, en cuanto el debido respeto á una ley que reúne aquellas condiciones, ha reducido el papel de la Comi-